



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 82 de la Ley 1943 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 82 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, donde se señaló que: *“Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Publicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.”*

Que es necesario aclarar quién será el facultado para emitir los certificados que permitirán a los donantes tomarse el descuento tributario establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.*

Que de acuerdo a lo anterior, se requiere establecer el contenido que deben tener los certificados de donación emitidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera para efectos de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Que es necesario precisar cuáles serán las herramientas por medio de las cuales las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán realizar el recaudo de las donaciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, establece que *“Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria”*, y considerando que el beneficiario de la donación de que trata el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario son las Instituciones de Educación Superior Publicas, se requiere armonizar las normas mencionadas frente al beneficiario y precisar el tratamiento que se deben dar a los recursos percibidos.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Artículo 1.2.1.4.8. Usuarios de las entidades financieras donantes. Los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán realizar las donaciones a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, donde se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras, siempre que la donación este destinada al financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Los usuarios que realizan la donación de que trata este artículo, deberán entregar la información necesaria para que pueden certificarle el valor donado, así mismo, serán los únicos que podrán tratar la donación como descuento tributario en los términos y condiciones establecidos en el artículo 257 y 258 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

Artículo 1.2.1.4.9. Instituciones de Educación Superior Públicas beneficiarias de la donación. Son beneficiarias de las donaciones que realicen los usuarios de las entidades financieras de que trata el artículo anterior de este Decreto, las Instituciones de Educación Superior Públicas, es decir las de carácter estatal u oficial y que se rigen por lo establecido en el Título 3 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 1.2.1.4.10. Entidades recaudadores y facultadas para emitir el certificado establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. Son las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera las encargadas de recaudar las donaciones que realicen sus usuarios a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, donde se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras.

Así mismo, los certificados de donación serán expedidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se trate de las donaciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. Las Instituciones de Educación Superior Públicas no podrán emitir certificados de donación por este mismo concepto.

Artículo 1.2.1.4.11. Contenido del certificado establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. El certificado de donación deberá ser dirigido al donante, firmado por el representante legal de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste:

1. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera que realice el recaudo de la donación.
2. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Institución de Educación Superior Pública beneficiaria de la donación.
3. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del donante.
4. Fecha de la donación
5. Valor de la donación.
6. Mecanismo por medio del cual se realizó el recaudo de la donación.

El valor certificado por la respectiva entidad financiera deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación a favor de la respectiva Institución de Educación Superior Pública y solo podrá ser utilizado como descuento tributario por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario indicado en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.*

Parágrafo 1. Para efectos de la procedencia del descuento tributario por donaciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, en el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado, de conformidad con el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El certificado de donación deberá ser expedido como mínimo dentro del mes siguientes a la finalización del año gravable en que se recaudó la donación, a través de los medios que disponga la entidad financiera.

Artículo 1.2.1.4.12. Requisitos para las Instituciones de Educación Superior Públicas establecidas en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. Las donaciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario tendrán como destinación el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Las instituciones de Educación Superior Pública que pretenda acogerse a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y el presente Decreto, deberán previamente acreditar ante las entidades financieras, que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario, y que corresponde a una Institución de Educación Superior Públicas, para lo cual deberá acreditarlo según su documento de constitución.

Parágrafo 1. Para efectos del parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario se entenderá por concepto de financiamiento, la acción de aportar recursos, a título gratuito, a favor de las Instituciones de Educación Superior Públicas con el fin de promover los diferentes programas y objetivos de la misma.

Parágrafo 2. Para efectos del parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario se entenderá por concepto de sostenimiento, la acción de aportar recursos, a título gratuito, a las Instituciones de Educación Superior Públicas con el fin de promover el adecuado funcionamiento y crecimiento de la misma.

Parágrafo 3. Las Instituciones de Educación Superior Públicas deberán tener reconocido en su contabilidad, la identificación del donante, el valor donado, el uso y destinación de la donación, para cada uno de los años gravables.

Artículo 1.2.1.4.13. Tratamiento de los recursos recibidos por concepto de donaciones por las entidades financieras a nombre de las Instituciones de Educación Superior Pública para efectos del impuesto sobre la renta e información exógena. Los recursos recibidos a título de donación por parte de las entidades financieras los cuales tienen como destino la financiación y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Pública de que trata el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario deberán ser reportados por las entidades financieras como un ingreso a nombre de terceros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, al igual que para efectos del reporte de información exógena.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Ministerio de Hacienda y Crédito Pública y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Por el cual se reglamenta el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto Reglamentario se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 82 de la Ley 1943 de 2018.

3. VIGENCIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 82 de la Ley 1943 de 2018.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente decreto no deroga, subroga, sustituye o modifica disposiciones, aunque adiciona los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Por medio del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes (Gaceta 933 de 2018), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

A través del proyecto mencionado el Gobierno Nacional propuso la adición del párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, donde se señaló que: *“Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia*

Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo."

De lo anterior, es necesario aclarar quién será el facultado para emitir los certificados que permitirán a los donantes tomarse el descuento tributario establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se requiere establecer el contenido que deben tener los certificados de donación emitidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera para efectos de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, es necesario precisar cuáles serán las herramientas por medio de las cuales las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán realizar el recaudo de las donaciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Por último, el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, establece que "Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria", y considerando que el beneficiario de la donación de que trata el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario son las Instituciones de Educación Superior Públicas, se requiere armonizar las normas mencionadas frente al beneficiario y precisar el tratamiento que se deben dar a los recursos percibidos.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Las Instituciones de Educación Superior Públicas, las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y los donantes de recursos para el financiamiento y sostenimiento de las Instrucciones de Educación Superior Públicas realizados a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales de las entidades financieras.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, dado que no transgrede ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En todo caso el artículo adicionado genera un beneficio fiscal para los contribuyentes que realicen donaciones a las Instituciones de Educación Superior Públicas donantes a través de las entidades financieras.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica.

11. CONSULTAS

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Proyectó: Juan Pablo Robledo.